

## RESOLUCIÓN No. 02911

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2007ER36186 del 31 de agosto de 2007**, la señora Gloria Afanador Villegas, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.617.231, en calidad de representante legal de la sociedad BALCONES DE IGUAZU S.A., hoy BALCONES DE IGUAZU S.A.S identificada con NIT 800.141.585-3, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, permiso para la intervención de unos individuos arbóreos que se encontraban dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20504915, ubicado en la carrera 21 N° 103 – 29 de la ciudad de Bogotá, por motivo de construcción de proyecto edificio “**NOGALES DE NAVARRA**”, aportando entre otros documentos, soporte de pago de la consignación realizada en el Banco Occidente por concepto de servicio de evaluación, por la suma de **VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$20.900)**, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud esto es; Decreto 472 de 2003, Concepto técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto N° 2040 del 12 de septiembre de 2007**, mediante el cual se inició trámite administrativo en favor de la sociedad BALCONES DE IGUAZU S.A. hoy BALCONES DE IGUAZU S.A.S, identificada NIT 800.141.585-3, ordenando a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna, efectuar la correspondiente evaluación técnica a la citada solicitud.

Que el anterior auto, se notificó por edicto fijado el día 28 de noviembre de 2007 y desfijado el día 11 de diciembre de 2007, con constancia de ejecutoria el día 18 de diciembre de 2007, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el 23 de febrero de 2011, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en desarrollo a la actuación administrativa, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, por medio de la Dirección de

## **RESOLUCIÓN No. 02911**

Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna, por medio de visita realizada el día 04 de enero de 2008, emitió **Concepto Técnico N° 2008GTS957 de fecha 21 de junio de 2008**, en el que se evidenció que se ejecutó la tala ilegal de dos (2) individuos arbóreos de conformidad con el Decreto 472 de 2003, a los que no se les puede determinar la especie correspondiente, dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20504915, ubicado en la carrera 21 N° 103 – 29 de la ciudad de Bogotá, efectuado por el ingeniero de obra de la época José Jamaica identificado con cédula de ciudadanía N° 79.303.364 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a la mencionada resolución, y de conformidad con el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por Individuos Vegetales Plantados (IVP), se determinó que el contraventor José Jamaica identificado con cédula de ciudadanía N° 79.303.364 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., debía garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado mediante el pago de 3.40 IVP(S) y 0.92 SMMLV equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$423.657)**.

Que, una vez revisado el expediente **SDA-03-2007-1659**, se encontró que desde la fecha de emisión del Concepto Técnico que dio conocimiento a la Administración Ambiental de las actuaciones cometidas por el infractor (21 de junio de 2008), hasta la actualidad, no ha surgido actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se ordenará el archivo de las diligencias.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000)*

## RESOLUCIÓN No. 02911

*ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.(...)"*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*"(...) **Artículo 56º.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *"(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *"Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

## **RESOLUCIÓN No. 02911**

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, el proceso administrativo permisivo objeto de estudio, es un trámite que prevé el Estado para autorizar a un peticionario, en el caso de ser procedente de conformidad con las normatividad vigente, la realización de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, que en efecto deberá seguir las etapas que rigen el citado trámite, contenidas en el Decreto Nacional 1791 de 1996 y Decreto Distrital 068 de 2003, (normativa vigente al momento de la solicitud).

Que, para el caso concreto, toda vez que, a la fecha de expedición del presente acto no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de permiso o autorización de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, presentada el día 27 de agosto de 2007, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y, frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo, se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de diez (10) años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente SDA-03-2007-1659, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a pesar de que el procedimiento administrativo no fue concluido, se evidencia que si fueron ejecutados los tratamientos solicitados, ante lo que vale la pena enunciar que, a diferencia del proceso administrativo permisivo, el sancionatorio, es una herramienta mediante la cual el Estado ejercer su poder punitivo, otorgado por la Constitución y la ley, para que se imponga a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según la normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, y a pesar de existir una contravención por parte del solicitante, en definitiva, al amparo del debido proceso y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de

## **RESOLUCIÓN No. 02911**

ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino .... Por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2007-1659**, por las razones expuestas en el presente acápite. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2007-1659**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente **SDA-03-2007-1659**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la sociedad BALCONES DE IGUAZU S.A., hoy BALCONES DE IGUAZU S.A.S identificada con NIT 800.141.585-3, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 17 No. 93 A - 37, de la ciudad de Bogotá D.C.

Página 5 de 6

**RESOLUCIÓN No. 02911**

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de octubre del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**  
**DM-03-2007-1659**

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CUARTAS JIMÉNEZ	C.C:	1015401339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191355 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/09/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/10/2019
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C:	1057588597	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/10/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/10/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------